



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0797/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0195 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danilo Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0195 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danilo Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), desestimó la acción de amparo interpuesta por Danilo Ferreras Alcántara y estableció en su dispositivo:

Primero: Desestima la acción de amparo interpuesta por el señor Danilo Ferreras Alcántara, en contra del Ayuntamiento Municipal de Barahona y su alcalde Noel Octavio Subervi Nin (a) Tavito, por las razones expuestas; Segundo: declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena comunicar la sentencia por secretaria.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 105/2017, instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido por el señor Danilo Ferreras Alcántara.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Danilo Ferreras Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0195 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danilo Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado al recurrido, Ayuntamiento Municipal de Barahona, mediante el Acto núm. 995-2017, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintitres (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión consitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona desestimó la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. En atención a esto, el tribunal verifica que el Ayuntamiento Municipal de Barahona en virtud de las comunicaciones dirigidas al accionante Danilo Ferreras Alcántara, en diferentes fechas, a los fines de que se presente a realizar sus funciones en su puesto de trabajo, sin que conste que se haya integrado. En ese orden se debe entender que al ayuntamiento decidir, prescindir del mismo, por la falta de reintegro a sus funciones, hizo uso de la facultad que la ley le asigna, independientemente a que pueda ser discutida si es o no justificada la separación del puesto, por tales razones el tema en discusión no es materia de amparo, porque no se advierte la existencia de derechos fundamental, sino de la ruptura de una relación de trabajo regulada por la ley 41-08, de función pública, y por tanto debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente Danilo Ferreras Alcántara alega, entre otros motivos, que:

a. Que el encargado el señor Abel Piña Samboy encargado de recurso humano, al usurpar la función del departamento legal del ayuntamiento de Barahona, el cual como empleado yo, pertenezco y que está dirigido por el Dr. Manfrid Ramón Agando Cuevas, no es más que una bajeza inescrupulosa, del encargado de recurso humano el cual viola el procedimiento disciplinario que de manera ilegal inicio, el cual en esta materia es obligatorio darle cumplimiento según lo establece los artículos 87 su numerales y su párrafo. Al llevarse este procedimiento entre las pautas violó, el derecho de defensa y el debido proceso el cual violando los derechos fundamentales el cual obligatorio respectan como lo establece los arts. 69 numeral 4, 10, de la constitución dominicana, por la Razon social ayuntamiento de Barahona y su alcalde Noel Octavio Subervi Nin, me han conculcado es derecho fundamentales señalados. Y el cual Juez, A-quo ignoro, y lo uso en mi contra el cual debió ampararme, y no violarme mi derecho como lo hiso. Sic.

b. Que cualquier falta que me sea imputada como empleado del apartamento jurídico, del ayuntamiento de Barahona y para abril un proceso de desvinculación, en mi contra tiene que ser por iniciativa del jefe inmediato del departamento legal, del ayuntamiento, en este caso el Dr. Manfrid Ramon Agando Cuevas, encargado del apartamento legal del ayuntamiento de Barahona. Y no por la oficina de recurso humano, de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, y solamente esta oficina puede abrir un proceso de investigación en contra de un empleado a solicitud del superior jerárquico que en mi caso es el Dr. Manfrid Ramon Agando Cuevas, el cual no costa ninguna solicitud que pruebe que el recurrente en revisión alla cometido alguna falta de carácter administrativa, como supuestamente quieren hacer creer el accionado Ayuntamiento de Barahona. Sic.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento de Barahona, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a. Que como se puede observar el contenido de la instancia de la acción de amparo, ejercida por el señor Danilo Ferreras Alcántara, todas sus justificaciones están referidas a una demanda de beneficios laborales en contra del Ayuntamiento Municipal de Barahona, y dicha instancia de acción de amparo, no contiene ninguna violación de carácter constitucional ya que en dicha instancia el objeto principal es la existencia del pago de unos supuestos cheques y la reposición en sus funciones, aspecto este que no representa ninguna violación constitucional que amerite una acción de amparo.

b. Que el señor Danilo Ferreras Alcántara, fue separado o cancelado de sus funciones por parte del Ayuntamiento Municipal de Barahona, el día primero (1ero) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y desde esa fecha hasta la fecha de la demanda en acción de amparo ha transcurrido unos siete meses de haberse supuestamente conclucado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado su derecho, por lo que dicha acción de amparo se contraponen a lo establecido en el artículo 70 numeral 2, de la ley 137-11.

c. Que el señor Danilo Ferreras Alcántara, no arguye ningún elemento legal en su instancia de recurso de revisión que pueda justificar la revocación de la sentencia del tribunal a quo, máxime cuando en su recurso de revisión no indica ni especifica en cuál o cuáles de los considerandos de la sentencia recurrida se hizo una errónea aplicación de la ley sobre la materia y ni cuál estamento legal de la Constitución se violó, lo que deviene que dicho recurso de revisión sea rechazado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 105/2017, instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), relativa a la notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Danilo Ferreras Alcántara el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 995-2017, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

5. Escrito de defensa interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, depositado el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Comunicación del director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Barahona, Ing. Abel Piña Samboy, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicitando el reintegro del señor Danilo Ferreras Alcántara a sus funciones.

7. Comunicación del director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Barahona, Ing. Abel Piña Samboy, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitando el reintegro del señor Danilo Ferreras Alcántara a sus funciones.

8. Comunicación del director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Barahona, Ing. Abel Piña Samboy, del dieciocho (18) de julio de

Expediente núm. TC-05-2017-0195 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danilo Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), recibido el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). solicitando el reintegro del señor Danilo Ferreras Alcántara a sus funciones.

9. Comunicación del director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Barahona, Ing. Abel Piña Samboy, el primero (1ro) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), referente a la cancelación del señor Danilo Ferreras Alcántara.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por Danilo Ferreras Alcántara, por haber sido cancelado injustamente, según sus argumentos. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resultando la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036, la cual desestimó la acción de amparo, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Así mismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00036 fue notificada al recurrente el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), según consta el Acto núm. 105/2017, instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, [trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)] y la de interposición del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, [veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)], se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por haber sido no laborable el quince (15) de junio; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, (criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El recurrente Danilo Ferreras Alcántara alega en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en la Constitución dominicana.

b. La parte recurrida, Ayuntamiento de Barahona, plantea en su escrito de defensa que el recurrente no arguye ningún elemento legal en su instancia de recurso de revisión constitucional en materia de amparo que pueda justificar la revocación de la sentencia del tribunal *a-quo*.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El tribunal de amparo, en su considerando número 13 de la página 9 de la sentencia recurrida, estableció que:

[e]l Ayuntamiento Municipal de Barahona en virtud de las comunicaciones dirigidas al accionante Danilo Ferreras Alcántara, en diferentes fechas, a los fines de que se presente a realizar sus funciones en su puesto de trabajo, sin que conste que se haya integrado. En ese orden se debe entender que al ayuntamiento decidir, prescindir del mismo, por la falta de reintegro a sus funciones, hizo uso de la facultad que la ley le asigna, independientemente a que pueda ser discutida si es o no justificada la separación del puesto, por tales razones el tema en discusión no es materia de amparo, porque no se advierte la existencia de derechos fundamental, sino de la ruptura de una relación de trabajo regulada por la ley 41-08, de función pública, y por tanto debe ser declarado inadmisibile.

e. Como se puede apreciar. el juez de amparo hace argumentaciones para justificar la inadmisión de la acción de amparo, pero en el dispositivo indica que desestima la acción, incurriendo con ello en incongruencias que ameritan la revocación de la sentencia, por lo que procedemos a revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, a examinar la acción de amparo.

f. Es preciso verificar cuándo fue interpuesta la acción de amparo para poder determinar si cumplió con el requisito de la admisibilidad. En ese sentido, consta la acción de amparo, depositada en la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud del artículo 117, disposición transitoria primera de la referida ley num. 137-11, por el accionante Danilo Ferreras Alcántara, donde este mismo expresa en varias ocasiones que fue excluido de la nómina del Ayuntamiento de Barahona el primero (1ro) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil dieciséis (2016). Además, consta la comunicación del director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Barahona, Ing. Abel Piña Samboy, del primero (1ro) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), referente a la cancelación del señor Ferreras Alcántara.

g. La acción de amparo fue interpuesta el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que fue intentada más de cinco (5) meses después de vencido el plazo de los sesenta (60) días previsto por el artículo 70.2 de la referida ley num. 137-11.

h. Este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0682/2016, numeral 11 literal g, página 12, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció criterio respecto a que:

[E]n ese sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales, no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo.

i. Por consiguiente, y en aplicación del precedente citado y de la documentación aportada, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por aplicación del 70.2 de la referida ley num. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danilo Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-A.Amp.00036 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiseis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia 0105-2017-A.Amp.00036 dictada por la la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiseis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Danilo Ferreras Alcántara, por las razones expuestas precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Danilo Ferreras Alcántara y al recurrido, Ayuntamiento de Barahona.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario